

### **Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela** **Observaciones finales escritas**

1. El presente caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la muerte del joven Johan Alexis Ortiz Hernández, ocurrida el 15 de febrero de 1998. La víctima tenía 20 años de edad cuando cursaba la última etapa de su formación en la Escuela de Guardias Nacionales del estado Táchira. El día de su muerte, Johan Alexis Ortiz Hernández fue llevado en horas de la mañana, junto con su grupo de promoción, a participar en una práctica.

2. En el contexto de dicha práctica, el joven Ortiz Hernández resultó mortalmente herido con arma de fuego y falleció sin haber contado con auxilio adecuado y oportuno. La Comisión determinó que el ejercicio práctico se realizó sin observar la regulación establecida en la respectiva Orden Operaciones, específicamente lo relacionado con el uso de balas de salva –en lugar de balas reales como las que fueron utilizadas– y contar con medidas de seguridad y atención médica inmediata ante cualquier eventualidad.

3. Pasados 19 años de los hechos, las circunstancias concretas que dieron lugar a la muerte de la víctima no han sido esclarecidas y los hechos permanecen en total impunidad.

4. De manera preliminar, la Comisión Interamericana reitera su satisfacción por el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado venezolano. La CIDH valora positivamente este reconocimiento y considera que constituye un paso constructivo en el presente proceso internacional. Asimismo, tal como la Corte ha sostenido, es una contribución positiva a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana, así como a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos<sup>1</sup>.

5. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera pertinente realizar algunas consideraciones en relación con el alcance del reconocimiento realizado por el Estado. En dicho marco, la CIDH se referirá a la situación de impunidad en la que se encuentran los hechos del presente caso. Finalmente, la Comisión presentará sus observaciones sobre el tema de reparaciones.

#### **I. Sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado**

6. La Comisión identifica que el reconocimiento de responsabilidad del Estado tiene tres componentes esenciales.

7. En primer lugar, la Comisión observa que el Estado reconoció su responsabilidad por la privación del derecho a la vida en perjuicio del joven Johan Alexis Ortiz Hernández ocurrida el 15 de febrero de 1998. Como lo expresó el agente del Estado venezolano durante la audiencia pública realizada ante la Honorable Corte, la muerte de la víctima fue “arbitraria” y “completamente injustificada”.

<sup>1</sup> Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 20; y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 18.

8. La CIDH considera que ha cesado la controversia sobre la atribución de responsabilidad directa del Estado por la muerte de la víctima y, en ese sentido, considera que el reconocimiento del Estado sobre este punto se ajusta a los estándares aplicables en este ámbito.

9. En relación con el segundo componente, el Estado reconoció su responsabilidad por las violaciones de los derechos a las garantías y protección judicial en perjuicio del señor Edgar Humberto Ortiz Hernández y la señora Zaida Hernández Hernández. La Comisión observa que el Estado mencionó en su reconocimiento los hechos relacionados con: i) el conocimiento de la primera etapa de la investigación por las autoridades militares; y ii) el incumplimiento de la garantía del plazo razonable, en tanto si bien el proceso es actualmente conocido por la jurisdicción ordinaria, a la fecha, no se han establecido de manera definitiva las responsabilidades a que haya lugar por la muerte de la víctima.

10. Al respecto, la CIDH considera que si bien el Estado hizo referencia específica a estos aspectos en su intervención, entiende que el reconocimiento del Estado debe tener un alcance general en relación con todos los obstáculos identificados en el presente caso en el acceso a la justicia. En ese sentido, la Comisión reitera el análisis realizado en su Informe de Fondo en cuanto a las falencias y omisiones en el deber de debida diligencia en la investigación, no sólo durante el proceso ante las autoridades militares, sino también desde que el asunto es conocido por la jurisdicción ordinaria. Asimismo, la CIDH entiende que la responsabilidad internacional del Estado también abarca la falta de esclarecimiento de los hechos relacionados con la muerte del joven Ortiz Hernández con base en los estándares desarrollados por la jurisprudencia sobre el deber de debida diligencia en casos de uso de la fuerza letal. Específicamente, la Comisión destaca lo señalado por la Corte en el caso *García Ibarra vs. Ecuador*, en cuanto a que la debida diligencia del Estado en este supuesto, donde se plantean distintas versiones sobre la privación de la vida, debe evaluarse en relación con la necesidad de determinar la veracidad y esclarecimiento de tales versiones, de manera que el Estado asegure la existencia de elementos técnicos certeros e imprescindibles ante dichas versiones y procure genuinamente el esclarecimiento de toda la verdad de lo ocurrido.

11. En dicho marco, la Comisión nota que en su reconocimiento, el Estado hizo además referencia al hecho concreto sobre el incumplimiento de las regulaciones existentes para la época, para el desarrollo del tipo de prácticas militares en las cuales resultó mortalmente herido el joven Ortiz Hernández. El Estado reconoció que dicho incumplimiento se efectuó mediante el uso de balas reales, e incrementó “ilegítimamente el riesgo que de por sí caracteriza los ejercicios de esta naturaleza”. La CIDH considera que éste es un componente esencial del reconocimiento realizado por el Estado y, como se indicó, permite cesar la controversia en relación con la privación arbitraria del derecho a la vida.

12. No obstante, la Comisión reitera que en el presente caso, existen distintas versiones sobre lo ocurrido al joven Johan Alexis el día de su muerte. Sin embargo, las autoridades venezolanas sólo se han enfocado en investigar una de estas versiones: la que apunta a la ocurrencia de un hecho accidental. Al respecto, la Comisión constató en su Informe de Fondo una serie de omisiones e inconsistencias verificadas en la investigación de los hechos, y otras incongruencias que plantea la evidencia disponible en relación con la tesis oficial del hecho accidental, y que generan serias dudas sobre su verosimilitud. Hasta la fecha, las autoridades venezolanas se han concentrado en dicha versión, sin agotar todos los esfuerzos para superar las inconsistencias descritas, y en definitiva, esclarecer el caso.

13. Por lo tanto, la CIDH considera que esta omisión del Estado también forma parte de su responsabilidad internacional y es de hecho uno de los factores que ha contribuido a la impunidad

en el presente caso. Ello teniendo especialmente en cuenta las múltiples denuncias realizadas por los familiares de la víctima desde el inicio del proceso, y que han apuntado a la ocurrencia de un posible hecho de carácter intencional. La Comisión entiende que del tenor del reconocimiento general realizado por el Estado, estos aspectos serían parte igualmente de las violaciones sobre los derechos a las garantías y protección judicial. Lo anterior es además consecuente con el compromiso asumido por el Estado ante la Honorable Corte en cuanto a que “no cesará hasta que los responsables sean debidamente sancionados”.

14. En relación con el tercer componente, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández. De acuerdo a dicho reconocimiento, las víctimas de esta violación son aquellas identificadas en el Informe de Fondo de la CIDH. La Comisión considera que también ha cesado la controversia sobre este punto, y valora positivamente las manifestaciones realizadas por el Estado durante la audiencia pública, reconociendo la “profunda angustia y dolor” que han padecido las víctimas durante 19 años en su lucha por la obtención de justicia.

## **II. Sobre las medidas de reparación**

15. En cuanto a las medidas de reparación, la Comisión valora positivamente el compromiso asumido por el Estado venezolano ante la Honorable Corte de cumplir con las reparaciones que se ordenen, en virtud de las violaciones que se declaren en el presente caso. La CIDH destaca que el Estado formuló expresamente una solicitud a la Corte para que fije dichas medidas de reparación.

16. En vista de lo anterior, la Comisión considera que es procedente que la Honorable Corte dicte las reparaciones conforme a todos los componentes de una reparación integral, en concordancia con la naturaleza de las violaciones declaradas y los estándares desarrollados en ese sentido.

17. La Comisión toma nota de que durante la audiencia, el Estado mencionó algunas medidas de reparación y satisfacción que pueden ser tenidas en cuenta por la Honorable Corte. Asimismo, en relación con posibles medidas como garantía de no repetición, la CIDH tiene en cuenta que el Estado se comprometió a presentar una copia del nuevo instructivo de operaciones para las prácticas militares que establecería el cumplimiento de medidas de prevención y seguridad adecuadas para este tipo de entrenamientos. La Comisión considera importante conocer el contenido de dicho documento en la etapa de supervisión de la sentencia que emita la Honorable Corte.

18. Finalmente, la CIDH reitera que, en relación con la obligación de investigar, es importante que la Honorable Corte tenga en cuenta el contenido de dicha obligación de forma integral a la luz de los estándares internacionales en la materia, y las determinaciones realizadas en el informe de fondo de la Comisión. En vista de esto, la CIDH solicita respetuosamente a la Corte que al momento de fijar reparaciones relativas a este punto, ordene al Estado desplegar la debida diligencia requerida para esclarecer adecuadamente y de forma definitiva la muerte del señor Ortiz Hernández. Ello implica lo relativo al esclarecimiento de las distintas versiones sobre lo ocurrido a la víctima, así como los distintos niveles de responsabilidad que sean atribuibles a las autoridades militares que estuvieron a cargo de la práctica y que por acción u omisión, derivaron en el incumplimiento del instructivo de operaciones tal y como fue reconocido por el Estado. Asimismo, la Comisión considera que el Estado también debe investigar y establecer las responsabilidades a

que haya lugar, respecto de la actuación de las autoridades penales y de investigación que contribuyeron a la demora injustificada en el proceso penal ordinario.

Washington DC.,  
10 de marzo de 2017.